



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°1044 - 2014-GR.APURIMAC/PR

Abancay, 29 DIC. 2014

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 24 de octubre del 2014, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 24 de octubre del 2014, se resuelve MODIFICAR, el ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, del 15 de Diciembre del 2013, cuyo texto inicial DICE: Aprobar a partir de la fecha la percepción mensual de la Transitoria para Homologación DEBE DECIR: Aprobar a partir del 07 de Julio del año 2009, la percepción mensual de la transitoria para Homologación, quedando subsistentes los demás extremos;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, conforme lo prevé el artículo 16° numeral 1 de la Ley Nro. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "*...el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo...*" En este artículo se puede constatar la garantía del debido proceso, referida al emplazamiento válido del administrado, a partir de la cual el acto administrativo se torna en eficaz. Además se sostiene con acierto que la eficacia surte sus efectos a partir de la respectiva notificación puesto que de lo contrario podrían cometerse ciertas arbitrariedades en contra de los administrados;

Que, el artículo 10° establece los supuestos en los que se subsume las causales de nulidad como: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo";

Que la nulidad de oficio es entendida como el poder de la administración para eliminar en su propia vía los actos viciados invocando sus propias deficiencias, atribución que no la faculta a ejercer un poder exorbitante sobre el administrado, sino a utilizar su autotutela para cautelar la legalidad, en esta línea el autor Julio Rodolfo Comadira (La Anulación de Oficio del Acto Administrativo. Madrid: Editorial Ciencias de la Administración, pp. 73); señala que "la actividad anulatoria no es sino una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad", que es un principio rector del ordenamiento jurídico peruano y que ha sido consagrado expresamente en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444). (lo subrayado y negrita es nuestro);



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

Que, en ese entender al respecto existen innumerables jurisprudencias que señalan que solo se podrá declarar la nulidad de oficio siempre y cuando agraven el interés público y que no hayan prescrito: "si bien es cierto que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley Nro. 27444 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público...". Casación 2266-2004 Puno. "...Por tanto, teniendo en cuenta que el inciso 3) del artículo 2020 de la Ley N° 27444, establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas...", Lima 20 /04/2004 Sala Primera del Tribunal Constitucional;



Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeto a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad. (lo subrayado y negrita es nuestro);

Que, del estudio de los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 24 de octubre del 2014, se desprende que esta Resolución al amparo del artículo 201° de la Ley 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General" modifica la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, cambiándole el sentido de dicha resolución por cuanto del contexto de esta no se desprende que al administrado MAURO QUISPE PALOMINO; le correspondía la percepción mensual de la Transitoria para Homologación a partir del 2009, más al contrario señala textualmente en la parte resolutive que le corresponde dicha percepción a partir de la fecha; es decir a partir del 16 de diciembre del 2013. Por lo que dicha Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR deberá declararse nulo por contravenir la Ley 27444 y por haberse transgredido el principio del debido proceso que comprende el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho. Por lo que en vías de regularización por contravenir al debido proceso deberá declararse la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR.** Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que el administrado ha tomado conocimiento en su oportunidad de la resolución materia de modificación, por lo que la notificación se tiene por bien realizada la misma por haber cumplido el objeto de haberse puesto en conocimiento de las resultas de dicha notificación surte sus efectos, tanto más que el administrado al enterarse del reconocimiento de la percepción desde el 16 de diciembre del 2013, debió plantear en su oportunidad los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444; y no como pretende cambiar a través de una modificación, cuando la resolución ya ha adquirido la condición de Cosa Decidida debido a que no se interpuso recurso administrativo alguno dentro del término legal, tal como lo establece el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR de fecha 24 de octubre del 2014, expedida por el Gobierno Regional de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESA/PA.
R/JH/DRAL.
Epa/abog.

